

**MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL
DE COOPERATIVAS
DECRETO LEGISLATIVO Nº 85**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 141

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Poder Ejecutivo ha dado el Decreto Legislativo Nº 85, en ejercicio de las facultades que el Congreso de la República del Perú le delegó por Ley Nº 23230 de 15 de Diciembre de 1980, de conformidad con el Artículo 188º de la Constitución Política, para dictar Decretos Legislativos respecto al Perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas Nº 15260 de 14 de Diciembre de 1964;

Es necesario modificar, en vía de aclaración, determinadas disposiciones de dicho Decreto Legislativo, con las enmiendas requeridas para su correcta aplicación;

En ejercicio de la misma facultad antes citada;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º.— Sustitúyase, en vía de aclaración, las disposiciones de la Ley General de Cooperativas (promulgada por Decreto Legislativo Nº 85) señaladas a continuación, con los textos que siguen:

Artículo 10º.— Segundo párrafo: "Quedan exceptuadas de la prohibición precedente los servicios cooperativos de participación y finalidad exclusivamente estatales, así como los que se establezcan por convenios gubernamentales e internacionales".

Artículo 10º.— Tercer párrafo: "El símbolo o emblema del Cooperativismo será diseñado por la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú y aprobado por el Instituto Nacional de Cooperativas".

Artículo 27º.— Inciso 19: "Ejercer cualesquier otras atribuciones inherentes a las cooperativas que no fueren expresamente conferidas por el estatuto a otros órganos de ella".

Artículo 34º.— Inciso 4: "Representar a la cooperativa ante las organizaciones cooperativas de grado superior, salvo disposición diferente del estatuto".

Artículo 35º.— Párrafo inicial: "El gerente es el funcionario ejecutivo del más alto nivel de la cooperativa y, como a tal, le competen, con responsabilidad inmediata ante el consejo de administración, las siguientes atribuciones básicas:"

Artículo 35º.— Inciso 8: "Asesorar a la asamblea general, al consejo de administración y a los comités y participar en las sesiones de ellos, excepto en las del comité electoral, con derecho a voz y sin voto".

Artículo 42º.— Inciso 1.2.: "Las sumas que señale el estatuto, o la asamblea general, como provisiones para la reserva cooperativa y/o para desarrollar programas de educación cooperativa, previsión social y promoción de otras organizaciones cooperativas, comprendidas en los incisos 2.1 y 2.3 del presente artículo".

Artículo 71º.— Párrafo final: "Tratándose de las organizaciones cooperativas a que se contrae el Artículo 106º de la presente Ley, la inembargabilidad se regula conforme a las legislaciones especiales que les corresponden según dicho dispositivo."

Artículo 75º.— Inciso 8: "Las importaciones de vehículos, llantas, motores, repuestos de frenos y otros repuestos automotrices esenciales que requieran las cooperativas de transporte, se hallan exoneradas de derechos arancelarios, en función de las necesidades del transporte colectivo de pasajeros o de carga de las ciudades, regiones o rutas interurbanas en que ellas operen. La exoneración se otorgará, en cada caso, mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Transportes y Comunicaciones, y previo informe favorable del Instituto Nacional de Cooperativas."

Artículo 77º.— Primer párrafo: "Las aportaciones que se paguen a cooperativas primarias, así como el dinero que éstas reciban en depósito o préstamo a plazos fijos o indeterminados no menores de tres años, estarán exonerados de todo tributo sin excepción alguna, incluso del impuesto a la renta, y podrán ser deducidos de la renta neta para los efectos de este tributo, hasta por el cincuenta por ciento de ella y hasta por el máximo equivalente a diez unidades impositivas tributarias (U.I.T.)".

Artículo 88º.— Inciso 2: Párrafo inicial: "Fiscalizar el funcionamiento de todas las

organizaciones integrantes del Sector Cooperativo, sin perjuicio de las funciones sectoriales reguladas por el Artículo 96º de esta Ley, exclusivamente por los siguientes medios:"

Artículo 88º.— Inciso 3: "Fiscalizar a las entidades a que se refiere el Artículo 108º de la presente Ley, con facultad de revocar la autorización correspondiente en caso de infracción de dicha norma;"

Artículo 90º.— Inciso 4: "Hasta seis delegados del Sector Público nombrados por el Ministro de Trabajo, preferentemente entre los funcionarios que propongan los organismos sectoriales administrativos a que se refiere el Artículo 96º de la presente Ley y en número no mayor al de los representantes de las federaciones previstos en el inciso siguiente y de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú;"

Artículo 95º.— Inciso 4: "Las donaciones y legados que se constituyan a favor del Instituto;"

Artículo 96º.— Inciso 9: "Sobre las cooperativas de ahorro y crédito que, además de servir a sus socios, operen con fondos del público, así como sobre las organizaciones cooperativas a que se refieren los Artículos 106º y 107º de la presente Ley: La Superintendencia de Banca y Seguros;"

Artículo 96º.— Inciso 11: "Sobre las cooperativas de cualesquier futuros tipos empresariales previstos por el Artículo 8º (inciso 10) de la presente Ley: el sector administrativo que señale la respectiva resolución de reconocimiento de acuerdo con los fines económicos de ellos;"

Artículo 99º.— Inciso 1: "Exigir que los consejos de administración y de vigilancia emitan los informes respectivos dentro de término perentorio;"

Artículo 110º.— Inciso 1: "Las sociedades mercantiles cuyo patrimonio fuere totalmente asumido por sus propios trabajadores, al amparo de la ley, y cualesquiera otras sociedades cuyos capitales pertenezcan a los trabajadores a su servicio: exclusivamente en cooperativas de trabajadores, de los tipos que les correspondan según sus actividades económicas predominantes;"

Artículo 116º.— Segundo párrafo: "En materias relativas a la estructura y funciona-

miento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a éstas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación:"

Artículo 121º.— "Las exenciones, exoneraciones y beneficios tributarios y cualesquier otros incentivos de que actualmente gozan las organizaciones cooperativas en virtud de normas legales anteriores a la presente Ley y que ella no las incluye expresamente, continuarán en vigencia durante diez años a partir de la fecha de promulgación de ésta, salvo que por efecto de las mismas disposiciones tuvieran una mayor duración o que, por ser inherentes a las entidades cooperativas favorecidas, deban tener vigencia permanente.

Las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos por la presente Ley regirán durante el mismo plazo de diez años fijados en este artículo.

Igualmente, continuarán en vigencia, durante el plazo previsto en el párrafo anterior, las normas establecidas por el Decreto Ley N° 22118 en favor de las organizaciones cooperativas, en todo cuanto fueren compatibles con la presente Ley.

Si por Ley posterior se sustituyere o modificare el impuesto a la renta, el impuesto al patrimonio o cualquier otro tributo a que se refiere la presente Ley, las exenciones, exoneraciones y demás beneficios tributarios contenidos en ella incluirán los impuestos que se creen para sustituirlos".

Artículo 124º.— "El Reglamento contendrá un léxico de los vocablos o frases utilizados en la presente Ley, en cuanto requieran ser explicados.

La palabra "Reglamento" usada en esta Ley tiene, en todo caso, la siguiente significación: REGLAMENTO O REGLAMENTOS DE LA PRESENTE LEY".

Artículo 131º.— "El Poder Ejecutivo someterá al Congreso, dentro de los quince días posteriores a la promulgación de la presente Ley, el proyecto de Ley respectivo sobre modificación de la Ley de Presupuesto N° 23233 para la apertura del Pliego correspondiente al Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP)".

Artículo 132º.— “El Reglamento previsto en el Artículo 9º (inciso 2) de la presente Ley será dictado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la fecha de promulgación de ésta. Para tal efecto, el Proyecto de dicho Reglamento será elaborado por una Comisión Especial formada por representantes del Poder Ejecutivo, nombrados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Trabajo, e integrada por los siguientes delegados designados por éste mediante Resolución Ministerial: uno propuesto por el Instituto Nacional de Cooperativas y el otro, por la Comisión Reactivadora de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú”.

Artículo 2º.— La nueva versión oficial de la Ley General de Cooperativas (promulgada mediante Decreto Legislativo Nº 85) será publicada con necesaria incorporación de los textos contenidos en el artículo anterior y con prescindencia de los que son sustituidos por éstos.

Artículo 3º.— El Instituto Nacional de Cooperativas vigilará el estricto cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 4º.— El Decreto Legislativo Nº 85 y el presente Decreto Legislativo prevalecerán sobre cualesquier disposiciones de los demás Decretos Legislativos promulgados de conformidad con la Ley Nº 23230 que resultaren incompatibles con ellos.

Artículo 5º.— Deróganse o déjanse en suspenso, según los casos, las leyes y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 6º.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia, Encargado de la Cartera de Trabajo.